

# 3335

Ci/6997



agosto 4/42

Proy. de ley mediante el cual se sus-  
tituye los arts. 69, 70, 71 y 72 de la  
Ley de Organización Comunal No. 37  
de 19 de Mayo de 1923.-

6 Piegas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2212

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14. de Agosto de 1942.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,  
tengo la honra de remitir a usted el proyecto de  
ley, aprobado por la Cámara de Diputados, mediante  
el cual se sustituye los artículos 69, 70, 71 y  
72 de la Ley de Organización Comunal, No. 37, del  
19 de marzo de 1923.

Saludo a usted muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/6987



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, No. 37, del 19 de marzo de 1923, quedan sustituidos por los artículos siguientes:

"Art. 69.- Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes a las Comunes que ya estén establecidos en ellos con el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, pagarán anualmente un arrendamiento de dos por ciento sobre el valor de los terrenos. Los arrendatarios y sus herederos no serán perturbados en el goce de los terrenos mientras los ocupen y paguen regularmente el arrendamiento.

Art. 70.- Los ocupantes actuales y sus herederos que hayan edificado en solares de la Común, con el consentimiento del respectivo Ayuntamiento, no serán perturbados en su goce, mientras paguen un arrendamiento anual de cuatro por ciento sobre el valor de los solares.

Art. 71.- Los Ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales de la Común no ocupados, así como los solares yermos actualmente no arrendados, a condición, cuando se trate de estos últimos, de que sean fabricados dentro del año del arrendamiento. En uno y otro caso, el precio anual de los arrendamientos será el fijado en los artículos anteriores y la duración de los arrendamientos no podrá exceder, bajo ninguna forma, de veinte años.

Art. 72.- El valor de los solares o terrenos de las Comunes sujetos a arrendamiento, será tasado por los Ayuntamientos cada cinco o más años, quedando obligados los arrendata-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Las artes 68, 70, 71 y 72 de la ley de Organización Municipal, No. 57, del 19 de marzo de 1925, quedan anuladas por las artes siguientes:

Art. 68. - Los organismos de terrenos rurales pertenecientes a las Comunas que ya están organizadas en ellas con el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, pagarán anualmente un arrendamiento de dos por ciento sobre el valor de los terrenos. Los arrendatarios y sus herederos no serán perturbados en el caso de los terrenos situados en zonas y pagaran regularmente el arrendamiento.

Art. 70. - Los organismos rurales y sus herederos que han sido organizados en Comunas, con el consentimiento del respectivo Ayuntamiento, no serán perturbados en sus terrenos según un arrendamiento anual de dos por ciento sobre el valor de los terrenos.

14<sup>a</sup> LEGISLATURA Ext. DE 19  
REGISTRADA AL No. 969  
en el folio 205 del libro letra A  
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
y consta de tres  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares  
Santo Domingo, 14 de Agosto 1942  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas



Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Candidato a Senador

14<sup>a</sup> LEGISLATURA Ext. de 1942  
REGISTRADA AL No. 969  
en el folio 205 del libro letra A

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de ley que modifica los artículos 69 al 72 de  
la Ley de Organización Comunal vigente. PAG. No. 2

rios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones."

Art. 2.- La primera tasación, para los fines de los artículos 69, 70, 71, y 72 de la Ley de Organización Comunal, modificados por la presente ley, se efectuará antes del 31 de diciembre del presente año 1942, para regir el período mínimo de cinco años que se iniciará el 1o. de enero de 1943.

Párrafo.- En ningún caso, el precio de los arrendamientos que resulte de la tasación podrá ser menor que el precio del arrendamiento anual fijado por los distintos Ayuntamientos para los solares o terrenos ya arrendados, en tarifas o contratos vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.- En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas fijando como precio de las mismas el valor atribuído, en su última retasación, al inmueble del cual se trata. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Cámara de Diputados, en cada caso de retasación, la consiguiente tarifa de precios; i todas las ventas que se hagan de acuerdo con las disposiciones de este artículo, deberán rejirse por la tarifa vigente en el momento de efectuarse tales ventas.

Art. 4.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables asimismo a los terrenos i solares pertenecientes al Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.- En este caso el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo actuará como los Ayuntamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ed. de 1942

REGISTRADA AL No 777

en el folio ..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo D. R. de Agosto 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.



14<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ext. DE 17

REGISTRADA AL No. 969

en el folio 205 del libro letra A

No. de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de tres

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, D. R. Agosto 1942

W. del Archeng  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los artículos 69 al 72  
de la Ley de Organización Comunal vigente. PAG. No. 5

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a cuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

*M. S. B. A. T. E. L.*  
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*J. Antonio Hernández*  
*A. V. C. M. A. L.*

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*J. A. Hernández*  
*F. S. C. M. A. L.*

01350



Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*  
Ciudad Trujillo, D. R., de Agosto de 1942

Ha. LEGISLATURA DE  
REGISTRADA AL No. *969*  
en el folio *205* del libro letra *A*  
No. .... de asientos de Leves Resoluciones  
y Decretos votados por la Camara de Diputados  
y consta de *tres*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares  
santo Domingo, *4* de Agosto, 19*42*  
*M. del Carretero*  
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas  
de la Camara de Diputados

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *tres*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

*14-1*  
LEGISLATURA DE  
de 1942

02117

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Agosto 6, 1942.


Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje #2212 de fecha 4 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se sustituyen los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, N° 37, del 19 de marzo de 1923.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

81/6988

02116

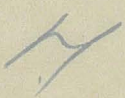
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Agosto 6, 1942.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se sustituyen los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, N°37, del 19 de marzo de 1923.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

81/6989



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los artículos 69,70,71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, N°37, del 19 de marzo de 1923, quedan sustituidos por los artículos siguientes:

"Art.69.- Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes a las Comunes que ya estén establecidos en ellos con el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, pagarán anualmente un arrendamiento de dos por ciento sobre el valor de los terrenos. Los arrendatarios y sus herederos no serán perturbados en el goce de los terrenos mientras los ocupen y paguen regularmente el arrendamiento.

Art. 70.- Los ocupantes actuales y sus herederos que hayan edificado en solares de la Común, con el consentimiento del respectivo Ayuntamiento, no serán perturbados en su goce, mientras paguen un arrendamiento anual de cuatro por ciento sobre el valor de los solares.

Art.71.- Los Ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales de la Común no ocupados, así como los solares yermos actualmente no arrendados, a condición, cuando se trate de estos últimos, de que sean fabricados dentro del año del arrendamiento. En uno y otro caso, el precio anual de los arrendamientos será el fijado en los artículos anteriores y la duración de los arrendamientos no podrá exceder,  
nr.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
de 1922

REGISTRADA AL No. 775

en el tomo..... del Libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos, recibidos por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los ..... de 1922

Jefe de las Opiniones del Senado.

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los artículos del 69 al 72 ambos  
ASUNTO: inclusive de la Ley de Organización Comunal Vigente. 2

bajo ninguna forma, de veinte años.

Art. 72.- El valor de los solares o terrenos de las Comunes sujetos a rrendamiento, será tasado por los Ayuntamientos cada cinco o más años, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones."

Art. 2.- La primera tasación, para los fines de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, modificados por la presente ley, se efectuará antes del 31 de diciembre del presente año 1942, para regir el período mínimo de cinco años que se iniciará el 1° de enero de 1943.

Párrafo.- En ningún caso, el precio de los arrendamientos que resulte de la tasación podrá ser menor que el precio del arrendamiento anual fijado por los distintos Ayuntamientos para los solares o terrenos ya arrendados, en tarifas o contratos vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 3.- En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas fijando como precio de las mismas el valor atribuído, en su última retasación, al inmueble del cual se trata. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Cámara de Diputados, en cada caso de retasación, la consiguiente tarifa de precios; i todas las ventas que se hagan de acuerdo con las disposi-

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica las excepciones del artículo 17 de la Ley de

ASISTENTE

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14<sup>a</sup> LEGISLATURA del 1942

REGISTRADA AL No. 127

en el tomo, ..... del libro letra, .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 122

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios imperlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Agosto de 1942

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. del 69 al 72 ambos inclusive  
 ASUNTO: de la Ley de Organización Comunal vigente. PAG. No. 3

eiones de este artículo, deberán rejirse por la tarifa vigente en el momento de efectuarse tales ventas.

Art.4.-Las disposiciones de la presente ley serán aplicables asimismo a los terrenos i solares pertenecientes al Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.- En este caso el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo actuará como los Ayuntamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a cuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. A. Peña Batlle  
 PRESIDENTE

LOS SECRETARIOS:  
 J. Antonio Hungría  
 J. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

CONGRESO NACIONAL

Asunto de la Ley de...

...de este artículo, deberá regirse por la tabla vi-  
...en el momento de efectuarse tales ventas.  
...las disposiciones de la presente ley serán apli-  
...las mismas a las personas y cosas pertenecientes al  
...de Santa Domingo.  
...en este caso el Consejo Administrativo del  
...de Santa Domingo cuando los Ayuntamientos,  
...en la Sala de Justicia de la Corte de Apelaciones,  
...en Santa Domingo, Distrito de Santa Domingo, Capital de la  
...a efectos de regirse por el artículo del artículo novena-  
...de la Ley de la Inspección, y los  
...la respectivamente en la Sala de Justicia.

...  
...

LOS SECRETARIOS  
1. Antonio...  
2. ...

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 374 de 1942

en el folio... del libro letra...  
No... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos... por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina, é razón de dos  
copias impresas.

Ciudad Trujillo, de... 1942  
Jefe de las Oficinas del Senado.





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10462

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
7 de agosto de 1942.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 2116, de fecha 6 de agosto en curso, por el cual se modifica la Ley No. 37, del 19 de marzo de 1923, sobre Organización Comunal, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 66.

Muy atentamente,

R. Paino Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

8/1/6990